



Recurso nº 631/2022 C. Valenciana 154/2022

Resolución nº 708/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de junio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.A.U., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN COLLA ECOLOGISTA D'ALACANT- ECOLOGISTES EN ACCIÓ contra el anuncio y los pliegos de contrato de "*Servicio de recogida y transporte de residuos municipales, limpieza viaria y aseo de otros espacios públicos en el término municipal de Alicante*" (expediente 22/22), convocado por el Ayuntamiento de Alicante, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 7 de mayo de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de "*Servicio de recogida y transporte de residuos municipales, limpieza viaria y aseo de otros espacios públicos en el término municipal de Alicante*" (expediente 22/22), cuyo valor estimado es de 347.682.180,91 euros.

Segundo. Con fecha de 19 de mayo de 2022 D. C.A.U., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN COLLA ECOLOGISTA D'ALACANT- ECOLOGISTES EN ACCIÓ, interpuso recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) del referido contrato.

El recurso, tras efectuar un prolijo relato de los antecedentes (aprobación del Plan Local de Residuos de Alicante, anuncio y licitación del contrato de limpieza viaria y recogida de residuos domésticos y comerciales, y licitación de la compra de 2.000 contenedores de recogida separada de biorresiduos), se fundamenta en los siguientes motivos:



1. El pliego se redactó con anterioridad a la aprobación del Plan Local de Residuos del municipio de Alicante, incumple varias determinaciones de dicho Plan y los objetivos de preparación para la reutilización y el reciclaje de los residuos municipales establecido en la normativa vigente. En concreto, se alega en este punto lo siguiente:

- Las características de los contenedores de las distintas fracciones son diferentes en el PPT y en el Plan Local de Residuos de Alicante.

- Se incumple el artículo 14 del Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana, que exige la identificación de los usuarios de los contenedores: *“los días con servicio habrá franjas horarias en las que los contenedores estarán abiertos para cualquier usuario y por tanto no quedará registrada su aportación de residuos y no existirá esa preceptiva identificación de los usuarios”*.

- El sistema de recogida separada elegido en el PPT no es el más eficiente y se incumplirá el artículo 25.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que establece como prioridad el establecimiento de sistemas más eficaces de recogida separada, como el sistema de recogida puerta a puerta o el uso de contenedores cerrados o inteligentes que garanticen ratios de recogida similares.

- El artículo 1.3 de la LCSP afirma que en toda la contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales, siempre que guarden relación con el objeto del contrato. Abunda en ello el artículo 201 de la LCSP, *“obligaciones en materia medioambiental, social o laboral”*. Y *“difícilmente se pueden conseguir esos objetivos si se incumplen de partida en el PPT las normas ambientales que establecen los mismos, o que establecen los medios para conseguirlos. Es más, la propia infracción de dichas normas ya determina, por ella sola, la anulabilidad del PPT, por razón de los dispuesto en los artículos 38 y 40 de la Ley 9/2017”*.

2. El Ayuntamiento de Alicante incumplirá el artículo 25.2 de la citada Ley 7/2022, al no contemplar la recogida separada de los biorresiduos antes del 30 de junio de 2022, y el PPT la diferirá sin ninguna justificación 6 meses más tras el inicio del contrato.

Señala la asociación recurrente que el artículo 25.2 de la Ley 7/2022 establece la obligación para los municipios con población de derecho superior a 5.000 habitantes de establecer la recogida separada de los biorresiduos de origen doméstico antes del 30 de junio de 2022.



Dado el retraso en la entrega de los 2.000 contenedores para esa recogida separada de biorresiduos de 2.000 litros de capacidad prevista para 2022, la realidad es que todavía no se ha implantado ningún nuevo contenedor de ese tipo en las calles de Alicante, permaneciendo los 88 contenedores que se adquirieron en 2017 y se implantaron en las calles en 2018. El PPT acentuará ese retraso, al prever en su cláusula 42 que el servicio deberá estar implantado en su totalidad en el plazo de 6 meses desde el inicio del contrato.

La prolongación de este incumplimiento, señala la asociación recurrente, conllevará importantes efectos sobre las emisiones de gases de efecto invernadero.

3. El PPT incumple el artículo 25.4 de la Ley 7/2022 al no exigir al contratista el cumplimiento de un porcentaje máximo de residuos impropios del 20% en la recogida separada de los biorresiduos para 2022 y del 15% para 2027 y al no prever un régimen sancionador para su incumplimiento.

La apertura durante un tiempo determinado de los contenedores de recogida selectiva de biorresiduos y el acceso libre a los mismos por cualquier usuario, sin necesidad de identificación, tal y como establece el artículo 42 del PPT, conllevará una menor responsabilidad del usuario y un aumento de los residuos impropios.

4. El PPT contempla la recogida separada de los residuos textiles como uno de los supuestos de modificación del contrato, servicio que debería de ser ejecutado por una empresa de inserción y Centro Especial de Empleo de iniciativa social. La recogida separada de residuos textiles se ha venido articulando con convenios de la Concejalía de Acción Social, el último de los cuales finalizó el 5 de mayo de 2021, habiendo publicado el Ayuntamiento de Alicante el 5 de mayo de 2022 el anuncio y los pliegos de la licitación del servicio público de recogida separada de residuos municipales- fracción textil, definido como contrato reservado, conforme a la disposición adicional cuarta de la LCSP.

Dado que el presente contrato no está dirigido a empresas de iniciativa social, la implantación de la recogida separada de residuos textiles no puede ser uno de los supuestos que permitan modificar este contrato.

Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal un informe en el que defiende la conformidad a Derecho de su actuación y solicita la inadmisión del recurso, por falta de legitimación de la



asociación recurrente, adjuntando adicionalmente un informe técnico del Servicio de Limpieza y Gestión de Residuos del Ayuntamiento de Alicante en el que concluye que procedería, por razones técnicas, la desestimación de las alegaciones formuladas en el recurso. En concreto, en cuanto al fondo del asunto el órgano de contratación considera lo siguiente:

1. Aunque el expediente de contratación se inició a finales de 2020, toda la labor de toma de datos, estudios, definición de objetivos, redacción de prescripciones técnicas, etc. se ha realizado atendiendo a la ordenación normativa vigente en cada momento, tanto a nivel municipal, incluido el Plan Local de Residuos, como la nueva Ley 7/2022.

Sin embargo, el presente contrato no es, como afirma la asociación recurrente, *“la culminación en fase de ejecución del Plan Local de Residuos de Alicante”*, pues no coinciden ni sus respectivos ámbitos de actuación (el contrato abarca la limpieza viaria y de espacios públicos, cuestión ajena al Plan, que contempla otras cuestiones como la gestión en ecoparques y plantas de tratamiento), ni tampoco su duración. Pese a ello, y aunque el contrato se podría haber licitado antes de la aprobación del Plan, en la redacción de los documentos contractuales se ha tenido en cuenta lo dispuesto en aquél.

- No es cierto que las características de los contenedores de las distintas fracciones sean diferentes en el PPT y en el Plan Local de Residuos de Alicante. El presupuesto del contrato incluye una partida de 970.796,54 euros para la adquisición de 1.950 equipos del sistema de control de acceso a los contenedores para la recogida de biorresiduos, y se incluye además, como mejora valorada, la adquisición de cierres eléctricos para la fracción resto. El Plan prevé la implantación de sistemas de apertura/cierre en los contenedores de la fracción resto, a desarrollar en el tercer trimestre de 2024, y la previsión del PPT no impide que, si no se oferta la mejora por el adjudicatario, el Ayuntamiento la adquiera en licitación separada.

La implantación progresiva de la identificación del usuario en otras recogidas selectivas exige, según criterio técnico, nuevos estudios y comprobaciones sobre el particular.

- El Ayuntamiento va a implantar con este contrato el sistema de identificación de usuarios en la totalidad de los contenedores de la fracción orgánica, además de tener implantados sistemas de recogida puerta a puerta para papel-cartón comercial y otras fracciones como



el vidrio, por lo que cumple sobradamente la exigencia del Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana.

- La Ley 7/2022 contempla la obligación de que los Ayuntamientos establezcan una tasa *“que permita implantar sistemas de pago por generación”*. Frente a la afirmación del recurso de que el sistema de contenedores previsto en el contrato impedirá la aplicación de estos sistemas fiscales, el modelo que implanta prevé un sistema de cerradura automática y de control de aportación de residuos por los usuarios mediante una llave de acceso electrónico y un módulo instalado en el propio contenedor que permita registrar las aportaciones y realizar telemáticamente la transmisión de datos, lo que hace posible aplicar estas medidas fiscales o de incentivos según se establezca. No obstante, el Ayuntamiento podrá establecer una franja horaria en la que no sea obligatorio el uso de identificación y cualquier usuario pueda hacer uso de estos contenedores, como ocurre actualmente en el resto de recogidas selectivas, sin perjuicio de que el usuario que quiera beneficiarse de estas medidas se identifique en el sistema, o de que el Ayuntamiento decida cerrar los contenedores todo el tiempo, decisión que corresponde al gestor del servicio sopesando diversas cuestiones.

- La Ley 7/2022 se limita a establecer que *“para 2035, el porcentaje de residuos municipales recogidos separadamente será como mínimo del 50% en peso total de residuos municipales generados”*. No deben confundirse los objetivos de recogidas selectivas, que conciernen fundamentalmente a este contrato, con los objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización del artículo 26 de dicha Ley, que exceden del ámbito de este contrato.

- El PPT no incumple ninguna norma ambiental ni aboca al contratista a un permanente incumplimiento, sino todo lo contrario, siendo un instrumento poderoso para poner en práctica las acciones necesarias de mejora en este ámbito.

2. El incumplimiento del artículo 25.2 de la Ley 7/2022 que la asociación recurrente imputa al PPT no sería achacable a la licitación, porque sus efectos son posteriores a la entrada en vigor de la norma. Está prevista una implantación progresiva en la prestación del servicio de biorresiduos, con uso de 4 recolectores de carga lateral, 1 recolector satélite, 1 recolector de carga trasera, un lava-contenedores y otros vehículos auxiliares, que han de ser de nueva adquisición, siendo necesario, además, implantar los sistemas de

identificación de usuario y cierre centralizado. Por todo ello, resulta necesario un plazo de 6 meses para su implantación completa. Exigir el cumplimiento el primer día del contrato podría ser una práctica restrictiva de la concurrencia o una cláusula de imposible cumplimiento.

3. Respecto del supuesto incumplimiento del artículo 25.4 de la Ley 7/2022, por no exigir el PPT al contratista el cumplimiento de un porcentaje máximo de residuos impropios del 20% en la recogida separada de los biorresiduos para 2022 y del 15% para 2027, el Ayuntamiento ha diseñado un proyecto con metodologías y sistemas dirigidos a obtener buenos resultados, complementado con acciones de información y sensibilización al ciudadano. La implantación de un sistema de recogida selectiva con control de acceso y cierre centralizado es de lo más avanzado que existe actualmente. Pero la obligación de obtener esos porcentajes no superiores al 20 o al 17% de residuos impropios no es responsabilidad del contratista si cumple las prescripciones del PPT, ello sin perjuicio de la posibilidad que siempre asiste al Ayuntamiento de limitar o suprimir los horarios de aportación libre sin identificación de usuario.

4. Finalmente, en cuanto a la configuración como modificación contractual de la recogida separada de los residuos textiles, que dejaría de ejecutar una empresa de inserción y Centro Especial de Empleo de iniciativa social, el Ayuntamiento ha excluido del presente contrato la recogida selectiva de la fracción textil, porque ha iniciado la licitación de un contrato reservado con dicho objeto. Se prevé como causa de modificación del presente contrato la implantación de nuevas recogidas selectivas de residuos previstas por la normativa europea, estatal o autonómica, lo que incluye la recogida selectiva de textil y calzado.

En ningún caso se indica que dicha recogida separada, de adoptarse como modificación, corresponda en exclusiva al adjudicatario de este contrato, con lo cual podrá seguir reservándose el otro 50%. Ello sin olvidar la posibilidad que prevé la norma de no recoger la reserva justificándolo debida y motivadamente en el expediente.

Cuarto. Con fecha de 1 de junio de 2022 la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste acordó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del



mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente procedimiento se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. Este Tribunal es competente para conocer de este recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021). Ello sin perjuicio de las consideraciones sobre la competencia *ratione materiae* del Tribunal, que se efectuarán posteriormente.

Tercero. El recurso se refiere a un contrato de servicios que, por su valor estimado, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, pues supera el importe de cien mil euros (artículo 44.1.a) de la LCSP).

Se recurren los anuncios y los pliegos aplicables al contrato, actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Quinto. El recurso se ha presentado por persona que acredita poder bastante para actuar en representación de la asociación recurrente.

Sexto. Mención especial requiere el requisito de la legitimación, que niega la Administración contratante.

Conforme al artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos,*



individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

Procede analizar si la legitimación de la asociación recurrente en defensa de los intereses colectivos que representa debe reconocerse de acuerdo con el artículo 24.1 del RPERMC, a cuyo tenor: *“sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”*.

Una primera línea doctrinal mantenida por el Tribunal (Resoluciones 29/2011, de 9 de febrero, 101/2013, de 6 de marzo, 1105/2015, de 4 de diciembre, o 918/2014, 12 de diciembre, entre otras muchas) admitió con carácter general la legitimación de asociaciones en defensa de los intereses colectivos, al considerar que *“parece claro que la decisión acerca de si determinadas cláusulas de los pliegos son restrictivas de la concurrencia representa para una entidad que asume la defensa de los intereses colectivos del sector algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos”*.

No obstante, como se explica en la Resolución nº 1179/2019, de 21 de octubre, dicha doctrina hubo de precisarse, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional en torno a la legitimación de entidades en defensa de intereses colectivos:

“Así, es ilustrativa la Resolución 908/2016, 4 de noviembre, dictada en el Recurso 885/2016, en la que se señala que ‘en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que



los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio.

El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga (...).

A la vista de la anterior doctrina, y como ya señaláramos en nuestra reciente Resolución 1000/2019, de 6 de septiembre, a juicio de este Tribunal, la Asociación recurrente carece de legitimación para la interposición del presente recurso, en atención a que se plasma su supuesto interés legítimo en un interés en la legalidad ajeno al ámbito objetivo del presente recurso. En efecto, sin perjuicio de que la legitimación pueda analizarse en otras instancias y órdenes jurisdiccionales y pueda correr distinta suerte en uno y otro, la relación que fundamenta la legitimación debe examinarse entre la Asociación recurrente y el objeto del contrato, así como con el objeto del presente recurso; es decir, la legitimación viene determinada no solo por los intereses colectivos por los que vela la Asociación recurrente, sino también por la relación de estos intereses en el procedimiento de licitación. Y, desde esta órbita, es indudable que los intereses de la Asociación no se extienden a la licitación y adjudicación del contrato, de tal suerte que sus asociados ni pueden ni tienen interés en concurrir al presente procedimiento. A juicio de la recurrente, la definición del objeto del contrato vulnera disposiciones legales en relación con las atribuciones que corresponden al personal funcionario y las que pueden desempeñarse por personal laboral. Estas cuestiones, como se ha dicho, exceden del ámbito objetivo del presente recurso, pues no se refieren a la preparación o adjudicación del contrato,...

Aunque la Ley 27/2006, de 18 de julio, sobre acceso a la información en materia de medio ambiente, introduce una especie de acción popular cuyo ejercicio corresponde a las personas jurídicas sin ánimo de lucro dedicadas a la protección del medio ambiente, dicha acción ha de articularse, conforme al artículo 22 de la citada Ley, por la vía de los recursos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o a través del recurso contencioso- administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa. El

recurso especial en materia de contratación no constituye un cauce procedimental adecuado a tal efecto.

Ello entronca directamente con la falta de competencia del Tribunal, por razón de la materia, para conocer de eventuales incumplimientos de la normativa medioambiental.

Efectivamente, el Tribunal ha destacado en reiteradas ocasiones el carácter limitado del recurso especial, que no se concibe como un mecanismo para depurar todas las posibles infracciones que se hayan podido cometer en la contratación, al margen del procedimiento de licitación y que encuentran, en su caso, otras formas de tutela en nuestro ordenamiento jurídico. La finalidad de este recurso es la de garantizar la transparencia y no discriminación, o la apertura de los contratos públicos a la competencia: de ahí la selección que realiza la LCSP de los actos que se consideran recurribles por esta especial vía, examinándose no cualquier infracción legal que se alegue, sino sólo aquellas infracciones que se produzcan en la tramitación de los procedimientos de adjudicación, y ello con el fin último de conseguir una resolución pronta y eficaz.

Por ello, y como se indicó, entre otras, en la Resolución 1101/2019, de 30 de septiembre, *“en lo que a la legitimación en el recurso especial se refiere hemos dicho en la Resolución 57/2019, de 24 de enero, que la LCSP no confiere una acción popular en materia contractual, sino que, antes bien, la subordina a que la decisión perjudique o pueda afectar a derechos o intereses legítimos del recurrente, derechos o intereses legítimos que, tratándose de una licitación, no pueden identificarse con algo distinto que la posibilidad de obtener la adjudicación del contrato (cfr.: Resoluciones 57/2012, 119/2013, 278/2013 – confirmada esta última por Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2014, Roj SAN 2315/2014 y 37/2015, entre otras)”*.

En la Resolución 269/2013, de 10 de julio 2013, se afirmó lo siguiente:

“Este Tribunal es competente para conocer de cuantas infracciones en materia de contratación puedan plantear los licitadores o terceros interesados en los contratos incluidos en el ámbito del recurso especial del TRLCSP o de las reclamaciones de la Ley 31/2007, pero carece obviamente de competencia para dilucidar si un proyecto constructivo previo al inicio del expediente de contratación ha de someterse o no a tramitación ambiental, o si el tráfico en la línea férrea tras las obras proyectadas superará o no los niveles de protección acústica admisibles.



La omisión de trámites medioambientales preceptivos podrá dar lugar, en su caso, a la anulación de los Proyectos constructivos en los que dichos trámites preceptivos se hayan omitido, y la eventual anulación de un Proyecto Constructivo conllevaría, como es lógico, la anulación de las actuaciones subsiguientes que traigan causa en el Proyecto anulado. Pero ni pueden plantearse en reclamaciones de la Ley 31/2007 (o en recursos especiales del TRLCSP) cuestiones ajenas a la contratación pública, ni este Tribunal tiene competencia para pronunciarse sobre el cumplimiento de tales requisitos medioambientales previos, cuestión que deberá resolverse por los órganos o tribunales competentes, (...)

En definitiva, ni el recurso especial en materia de contratación del TRLCSP ni las reclamaciones de la Ley 31/2007 pueden configurarse como mecanismos universales de impugnación de cuantos defectos o irregularidades hayan podido cometerse con ocasión de la contratación pública, y así lo ha declarado este Tribunal en la Resolución 57/2013, de 6 de febrero, en la que se indicó lo siguiente:

'Pues bien, en nuestro caso, y respecto del Acuerdo en la parte que aprueba el expediente de contratación, se suscitan, como hemos visto, cuestiones referidas a la financiación, el proyecto técnico y la disponibilidad de los terrenos. Se trata de cuestiones que pueden tener un cierto reflejo en actos expresamente impugnables, como en el anuncio de licitación o incluso en los pliegos, como presupuesto que son de la propia contratación. Pero, pese a ello, este Tribunal considera que son ajenas al ámbito de su competencia, dada la naturaleza y finalidad de este recurso especial. Así, el preámbulo de la Ley 34/2010, que lo introdujo en nuestro ordenamiento, señala que la finalidad de la reforma en la normativa de la Unión Europea que incorpora no fue otra que 'reforzar los efectos del recurso permitiendo que los candidatos y licitadores que intervengan en los procedimientos de adjudicación puedan interponer recurso contra las infracciones legales que se produzcan en la tramitación de los procedimientos de selección contando con la posibilidad razonable de conseguir una resolución eficaz.'; todo ello, con la finalidad última de aplicar lo dispuesto en la normativa de la UE sobre contratación, que, como dice en el preámbulo la Directiva 2007/66/CE, se orienta a garantizar 'la transparencia y no discriminación' o 'apertura de los contratos públicos a la competencia' (como señalaba la previa Directiva 1989/665).

Por tanto, nuestra legislación ha seleccionado como recurribles por esta especial vía aquellos actos que pueden suponer una restricción indebida de la transparencia y la igualdad en la concurrencia entre licitadores que consagra la normativa UE: No se trata, en consecuencia, de depurar por esta vía todas las posibles infracciones que se hayan podido cometer en la contratación, que tendrán otras formas de tutela, (...) sea el recurso administrativo o judicial que cupiera contra los actos de que se trate’.”

En suma, el recurso especial en materia de contratación se configura por el legislador como un recurso administrativo, especial, revisor y de ámbito limitado, configurado para poder operar de una forma rápida y eficaz. Como se indicó en la Resolución 97/2022, de 27 de enero, con este recurso especial *“se trata de garantizar la plena observancia de la normativa reguladora de la contratación pública en nuestro ordenamiento jurídico”*. Y La competencia de Tribunal (Resolución 1172/2019, de 21 de octubre) *“se limita a las pretensiones de nulidad o anulabilidad del procedimiento de preparación y adjudicación de los contratos por infracción de las normas que rigen la contratación o la modificación de los contratos cuando incide en el procedimiento de contratación”*.

El presente recurso no denuncia infracciones de la normativa de contratación pública, ni siquiera en la medida en que dichas cuestiones tienen reflejo en la legislación de contratos, al contrario, denuncia infracciones en materia medioambiental que no afectan al procedimiento de contratación.

Resulta evidente que los motivos de recurso deben articularse por la asociación recurrente por otros cauces y ante otras instancias distintas, sin que sea competencia del Tribunal pronunciarse sobre si el servicio de recogida de biorresiduos articulado en los pliegos recurridos se ajusta al Plan Local de Residuos de Alicante o a la legislación vigente en materia medioambiental, ni enjuiciar, por poner un ejemplo, afirmaciones tales como que *“la cantidad máxima de impropios en el compost (CMC3) debe ser superior a 3 g/kg de materia seca de impurezas macroscópicas de tamaño superior a 2 mm en ninguna forma de: vidrio, metal o plástico, y de 5 g/kg de materia seca de la suma de impurezas macroscópicas”*.

Una cosa es que la contratación pública esté llamada a incorporar, por influencia de las Directivas comunitarias, criterios sociales y medioambientales (con el alcance expresamente previsto en la LCSP) y otra que ello convierta a este Tribunal en órgano

competente para conocer de cuantas irregularidades puedan denunciarse en el ámbito laboral y medioambiental, con ocasión de las licitaciones públicas.

Cabe añadir que el cuarto motivo de recurso, vinculado a una modificación contractual expresamente prevista en el pliego y referida a la recogida de la fracción textil, no pone de manifiesto ninguna infracción de lo establecido en el artículo 204 de la LCSP, siendo así que la competencia del Tribunal se limita objetivamente (artículo 44.2.d) de la LCSP) a *“las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva licitación”*.

En fin, los motivos de recurso no ponen de manifiesto, como se ha indicado, ninguna infracción del procedimiento de licitación, siendo reiterada la doctrina de este Tribunal que reconoce una amplia libertad del órgano de contratación al configurar el objeto del contrato atendiendo a las necesidades de interés público que subyacen en la contratación, sin que sea competencia de este Tribunal examinar el cumplimiento o incumplimiento de la normativa material o sustantiva en materia de medio ambiente en los pliegos rectores de la presente licitación.

Procede, por todo lo expuesto, inadmitir el presente recurso, al no acreditar la asociación recurrente un interés legítimo vinculado al procedimiento de licitación (artículo 48 de la LCSP), y al no ser competente este Tribunal para examinar cuestiones de estricta legalidad medioambiental (artículo 55.a) de la LCSP, en relación con los artículos 45.1 y 44, de la LCSP).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. C.A.U., en nombre y representación de la empresa asociación COLLA ECOLOGISTA D'ALACANT- ECOLOGISTES EN ACCIÓ contra el anuncio y los pliegos de contrato de *“Servicio de recogida y transporte de residuos municipales, limpieza viaria y aseo de otros espacios públicos en el término municipal de Alicante”* (expediente 22/22).

Segundo. Levantar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.